

AUTO N. 03826

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el día 18 de octubre de 2017, se realizó la evaluación de la documentación aportada por el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN)**, con número de Nit 900958564-9, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 48 B SUR No. 28 – 80 y representado legalmente por la señora Claudia Helena Prieto Vanegas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, como resultado de la evaluación, emitió el **Concepto Técnico No. 06517 del 28 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 4. VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 1	Promedio consumo (m ³ /mes): 270
Registro de Vertimientos	NO ---
Permiso de Vertimientos	NO ---
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento
Posee Sistema de Tratamiento	NO No cuenta con ningún sistema de tratamiento
Ubicación Caja Aforo	Exte Inter Frecuencia de Descarga consumo Cuerpo Receptor
Caja de Inspección Interna al lado del dispositivo de residuos Coordenadas: Latitud: 4°35'1.029" Longitud: 74°7'54.299" Coordenadas suministradas por el laboratorio.	 X Intermitente Alcantarillado
Presentó caracterización:	Análisis del In Informe Técnico No. 651 DMMLA del 27/10/2017 muestra No. 3915-17. Memorando 2018IE251718 del 26/10/2018.

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de Inspección Interna al lado del dispositivo de residuos Coordenadas: Latitud: 4°35'1.029" Longitud: 74°7'54.299" Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de cada caracterización	18/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: Grasas y Aceites, Cianuro Total, Cromo, Fenoles
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,083 L/s.

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN). CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA AL LADO DEL DISPOSITIVO DE RESIDUOS COORDENADAS: LATITUD: 4°35'1.029" - LONGITUD: 74°7'54.299"

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLIMIE NTO	CARGA CONTAMINAN TE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	18,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,34	NO CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	300	1272	NO CUMPLE	0,38007
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	225	650	NO CUMPLE	0,19422
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	30	SI	0,008964
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00002988
Grasas y Aceites	mg/L	15	30	NO CUMPLE	0,008964
Fenoles	mg/L	0,2	0,08	SI	0,000023904
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000005976
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,0000002988
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00002317083 333
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,004	SI	0,0000011952
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,014	NO CUMPLE	0,0041832

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 651 DMMLA del 27/10/2017 muestra No. 3915-17, mediante memorando No. 2018IE251718 del 26/10/2018, se pudo determinar que:

El establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN), incumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que los parámetros: pH que se encuentra en **9,34 Unidades de pH**, siendo el límite máximo permisible 9,0 Unidades de pH; Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en **1272 mg/L O₂**, siendo el límite máximo permisible **300 mg/L O₂**; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en **650 mg/L O₂**, siendo el límite máximo permisible **225 mg/L O₂**; Grasas y Aceites que se encuentra en **30 mg/L**, siendo el límite máximo permisible **15 mg/L** y Mercurio (Hg) que se encuentra en **0,014 mg/L**, siendo el límite máximo permisible **0,01 mg/L**.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 651 DMMLA del 27/10/2017 muestra No. 3915-17 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 18/09/2017 Caja de Inspección Interna al lado del dispositivo de residuos Coordenadas: Latitud: 4°35'1.029" Longitud: 74°7'54.299" Sobrepasó el límite de los parámetros: - pH (9,34 Unidades de pH), - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1272 mg/L O ₂), - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) (650 mg/L O ₂), - Grasas y Aceites (30 mg/L) y - Mercurio (Hg) (0,014 mg/L)	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06517 del 28 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijó los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de*

Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
		MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	DIÁLISIS PERITONEAL	
Generales				
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	9,34	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	1272	0,38007
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5)	mg/L O ₂	225	650	0,19422
Grasas y Aceites	mg/L	15	30	0,008964
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0.014	0,0041832

Por su parte el artículo 16 Ibídem

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06517 del 28 de mayo de 2020, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN)**, con Nit 900958564-9, representada legalmente por la señora Claudia Helena Prieto Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 39684325 o por quien haga sus veces, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- *Demanda Química de pH (9,34), siendo el límite máximo permisible 9,34.*
- *Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1272 mg/l O₂), siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂.*
- *Demanda Química de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5) 650 mg/L), siendo el límite máximo permisible 225 mg/L.*
- *Demanda Química de Grasas y Aceites Totales (SST) (30 mg/L), siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.*
- *Demanda Química de Mercurio (Hg) mg/L (0.014 mg/L) siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L.*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN)**, con Nit 900958564-9, representada legalmente por la señora Claudia Helena Prieto Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 39684325 o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 48 B SUR No. 28 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV.COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo

101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT. 900958564-9, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 39684325 o por quien haga sus veces, ubicada en la CALLE 48 B SUR No. 28 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06517 del 28 de mayo de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – CLÍNICA CARMEN MATERNO INFANTIL (ANTES: HOSPITAL DE TUNJUELITO ESE II NIVEL SEDE CLINICA MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT. 900958564-9, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 39684325 o por quien haga sus veces, ubicada en la CALLE 48 B SUR No. 28 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

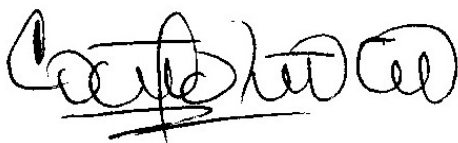
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-153**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/09/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/09/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/09/2021